

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO II - No. 422

Santafé de Bogotá, D. C., martes 30 de noviembre de 1993

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 131/93

por la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Se modifica el artículo 1º de la Ley 12 del 15 de enero de 1990, el cual quedará así:

"El Gobierno Nacional reactivará económicamente a la Concesión de Salinas, administrada por el Instituto de Fomento Industrial, para lo cual se podrá enajenar bienes inmuebles urbanos y rurales, que no se requieran para los fines de la explotación económica de las Salinas. Estos recursos se destinarán para la rehabilitación y modernización de las Salinas terrestres y marítimas de Colombia, así como para la cancelación de las obligaciones laborales de sus trabajadores y pensionados, y de las demás acreencias que por distintos conceptos adeude la Concesión de Salinas".

Artículo 2º Se modifica el artículo 2º de la Ley 12 del 15 de enero de 1990, el cual quedará así:

"La venta de los bienes inmuebles se hará previo avalúo de cada inmueble practicado por el Instituto Geográfico 'Agustín Codazzi', una vez lo determine el Comité Ejecutivo de IFI - Concesión de Salinas.

"Parágrafo. La venta se podrá efectuar conforme lo establece el estatuto de contratación vigente".

Artículo 3º Se autoriza y habilita al Instituto de Fomento Industrial - Concesión de Salinas para que celebre el tipo de contrato que sea necesario, bien con el Instituto de Seguros Sociales, o con un Fondo de Pensiones y Cesantías, o con un Fondo de Pensiones de carácter privado, con el fin de que cualquiera que sea la entidad con la que contrate asuma la atención y pago de las obligaciones que tiene la Concesión de Salinas para con los pensionados.

Artículo 4º La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en todas sus partes el Decreto 2818 del 17 de

diciembre de 1991, y las demás normas que le sean contrarias.

Luis Alberto Moreno Mejía
Ministro de Desarrollo Económico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

IFI — Concesión de Salinas

1. Antecedentes.

IFI - Concesión de Salinas. La Ley 41 de 1968 y su Decreto reglamentario 1205 de 1969, autorizaron al Gobierno para suscribir un contrato con el Instituto de Fomento Industrial —IFI—, con objeto de efectuar la explotación, administración y beneficio de las salinas terrestres y marítimas de propiedad de la Nación; en desarrollo de la citada normatividad se efectuó el traspaso a favor del Instituto, y a título de aporte de capital, de las instalaciones mineras e industriales de la Concesión Salinas del Banco de la República, para lo cual se procedió a suscribir un nuevo contrato de concesión.

Mediante Escritura pública número 1753 del 2 de abril de 1970, otorgada en la Notaría Séptima de Bogotá, suscrita por el Gobierno Nacional, el Banco de la República y el Instituto de Fomento Industrial —IFI—, se creó el nuevo organismo de concesión que se denominó IFI - Concesión de Salinas, con funciones de explotación y administración de las salinas, recibiendo autonomía contable y administrativa, pero con sujeción a las normas de auditoría y vigilancia del Instituto de Fomento Industrial.

Problemática de la Concesión de Salinas

IFI — Concesión de Salinas registra baja rentabilidad y una crítica situación de liquidez: a partir de 1989 se inició la constitución de las provisiones para el pago de pensiones de jubilación y a diciembre de 1991 el valor de las reservas era de 3.261.8 millones, mientras el valor del cálculo actuarial fue de 29.650 millones de pesos; además, durante el año de 1991 la concesión arrojó pérdidas por 1.695 millones, y su patrimonio fue negativo en \$ 418.4 millones, situación que en

las empresas de carácter privado constituye causal de disolución. La proyección financiera para el período 1993-2000, indica que de continuar operando la concesión bajo el mismo esquema, las pérdidas adicionales acumuladas durante este período ascenderían a \$ 35.650.3 millones, cifra calculada con el índice de precios actual (1993).

Causas de problemática

Para tal efecto pueden enumerarse las siguientes, lo cual facilitará el examen de las determinaciones tomadas respecto a la reactivación de la concesión:

1. Alta participación del costo de venta en los costos totales, debido al sistema de distribución directa y bajo la modalidad de consignación.

2. Los altos costos sociales, citándose entre otros los convenios con la Comunidad Wayuu, los costos de energía eléctrica para el Municipio de Manaure, y el compromiso con los hospitales y el acueducto del municipio de Manaure, y el compromiso con los hospitales y el acueducto de los Municipios de Manaure y Santa Catalina.

3. La elevada carga prestacional. En 1991 el valor de la nómina fue de \$ 5.734 millones, incluyendo factor prestacional de 2.56 y \$ 3.000 millones el pago de pensiones.

2. Fórmulas de solución.

Ley 12 de 1990

Ante las dificultades que ha venido afrontando el IFI - Concesión de Salinas para la producción y comercialización de la sal, su situación laboral y las pérdidas acumuladas, el Congreso de la República expidió la Ley 12 de 1990, con la exclusiva finalidad de conseguir la reactivación económica del organismo denominado IFI - Concesión de Salinas, mediante la obtención de recursos provenientes de la venta de inmuebles urbanos y rurales que no se requirieran para los fines de explotación económica de las salinas, recursos que además tendrían igualmente la exclusiva destinación de ser utilizados en la rehabilitación y modernización de la concesión.

Decreto 2818 del 17 de diciembre de 1991

Con similar propósito de la ley anteriormente referida, pero en contradicción con los fines exclusivos planteados en la misma, el Gobierno Nacional expidió el 17 de diciembre de 1991 el Decreto 2818, por medio del cual dispuso la liquidación del contrato de concesión de salinas celebrado con autorización de la Ley 41 de 1968, y se autoriza la creación de una sociedad de economía mixta del orden nacional denominada Salinas Marítimas y Terrestres de Colombia S. A., vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico, con objeto de explotar y administrar las salinas de propiedad de la Nación, a través del sistema de aporte minero, de conformidad con la legislación de minas.

3. Problemática normativa.

Quedando plenamente establecido que tanto el Gobierno Nacional como el Congreso de la República, han coincidido en el principio sustancial de que exista una empresa dedicada a la explotación y administración de las salinas de propiedad de la Nación, pero eficiente y moderna, dotada de todos los instrumentos administrativos y técnicos requeridos para la consecución de sus objetivos, queda también como hecho notorio que la normatividad utilizada para la ejecución de los propósitos citados se ha concretado en normas excluyentes una de otra, lo cual para fines prácticos, hace imposible la realización de los proyectos enunciados y obliga a presentar un proyecto de ley que armonice ambos articulados. En efecto, tal como lo explica la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del día 28 de septiembre de 1993, se presentan las siguientes situaciones normativas:

1. La Ley 12 de 1990, destinada a reactivar económicamente la concesión de salinas, tiene carácter de especial en cuanto a la materia que regula, y prevalece sobre las disposiciones contenidas en el Decreto 2818 de 1991, el cual se constituyó con fundamento en la Ley 45 de 1990, ante lo cual ni la citada ley ni el nombrado decreto pueden modificar la Ley 12 de 1990.

Conclusión

Se mantiene el principio de un objetivo exclusivo, cual es la reactivación económica de un organismo igualmente exclusivo, IFI, Concesión de Salinas, con una destinación de recursos con carácter "única", cual es la rehabilitación y modernización de las salinas. De tal manera, que los recursos anunciados no pueden ser utilizados en una pretendida nueva sociedad y su utilización no podrá abarcar frentes diferentes a los anunciados, tal como precisamente lo indica la Ley 12 de 1990.

2. El Decreto 2818 de 1991, autoriza crear una sociedad de economía mixta del orden nacional, denominada Salinas Marítimas y Terrestres de Colombia S. A., vinculada al Ministerio de Desarrollo Económico. No obstante, no parece viable tal propósito si tenemos en cuenta lo concertado por el Consejo de Estado, quien explica que al tenor del numeral 7º del artículo 150 del Estatuto Superior, se requiere indispensablemente autorización legal para la constitución de sociedades de economía mixta.

Conclusión

No es viable legalmente la creación de la Sociedad de Economía Mixta denominada "Salinas Marítimas y Terrestres de Colombia S. A.", tal como lo autoriza el Decreto 2818 de 1991.

Proyecto de ley para reactivar las salinas

En atención al conflicto normativo que de una parte ordena reactivar económicamente la Concesión de Salinas, y por otra parte autoriza la creación de otro organismo que la reemplace, le corresponde al Congreso de la República dictar una nueva ley que armonice tales disposiciones, manteniendo desde luego los objetivos específicos que ellas han pretendido consagrar, y terminando de esta manera este híbrido jurídico que no permite la ejecución de tan necesarios programas.

De esta manera se pretende consagrar las siguientes iniciativas, así:

1. **Modificar el artículo 1º de la Ley 12 de 1990**, extendiendo sus objetivos para que permita que con los recursos obtenidos con la enajenación de inmuebles, no sólo se rehabiliten y modernicen las salinas terrestres y marítimas de Colombia, sino además se utilicen en la cancelación de las obligaciones laborales de sus trabajadores y pensionados y de las demás acreencias que por distintos conceptos adeude la concesión.

Motivación

El diagnóstico de la problemática de la Entidad, orientó una acción de adelgazamiento administrativo ante la cual fue necesario liquidar el personal a su cargo, lo cual constituye un alto costo presente, pero proyecta un saneamiento futuro que permitirá la reactivación a corto plazo de la concesión, objetivo primordial del Gobierno Nacional. No obstante, es imperativo que se autorice la utilización de los dineros recaudados para imputarlos a la cancelación de las obligaciones con trabajadores y pensionados, ya que incluso esta actitud de renovación en la contratación laboral, demuestra intención de modernización y rehabilitación de la Empresa.

2. **Modificar el artículo 2º de la Ley 12 de 1990**, posibilitando que previos los trámites del estatuto de contratación vigente y de avalúo de cada inmueble por parte del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", el Comité Ejecutivo del IFI - Concesión de Salinas, pueda ordenar la venta de los bienes inmuebles, para los fines propuestos.

Motivación

Se hace necesario otorgar facultades específicas y con procedimientos concretos, para proceder a la ejecución del programa de reactivación de la concesión.

3. **Autorización al Instituto de Fomento Industrial - Concesión de Salinas**, para contratar con el Instituto de Seguros Sociales o con un Fondo de Cesantías y Pensiones o un Fondo de Pensiones de carácter privado el cumplimiento de las obligaciones con los pensionados.

Motivación

Así como se tomaron determinaciones respecto a la liquidación de la planta de personal de la Entidad, con motivación también ya suficientemente explicada, se hace necesario adecuar un programa que garantice los recursos para el cumplimiento de las obligaciones con los pensionados de la Concesión de Salinas, para lo cual se considera económicamente favorable para el nuevo espíritu e ideal de la entidad, realizar la contratación con los organismos nombrados.

4. **Derogar en todas sus partes el Decreto 2818 de 1991.**

Motivación

Tal como se denota en el decurso del proceso normativo que ha pretendido reactivar económicamente la Concesión de Salinas, y

teniendo en cuenta el concepto del Consejo de Estado, según el cual dicho decreto no tiene la posibilidad legal de crear una sociedad de economía mixta, lógico es concluir que su articulado se hace incompatible con sus fines y en consecuencia debe ser derogado.

Además, es imperativo señalar que para hacer de la Concesión de Salinas un organismo eficiente no es necesario terminarlo, sino por el contrario, aprovechando las prerrogativas legales que le permiten realizar su explotación y administración mediante el sistema de aporte minero con vinculación de particulares, y la experiencia adquirida en la ejecución de la actividad, debe continuar desarrollando su función como interventor de la actividad privada en los centros de explotación, disminuyendo de esta manera no sólo sus costos de funcionamiento, sino además cumpliendo con la necesaria función de regulación de precios en el mercado de la sal y preservando los bienes de la Nación, en cuanto a los depósitos y yacimientos de sal gema y sal marina.

Del honorable Congreso,

Luis Alberto Moreno Mejía
Ministro de Desarrollo Económico.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 131/93, "por la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 1993.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dése por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 1993

por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y Jamaica", suscrito en Kingston, el 12 de noviembre de 1993.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Tratado sobre delimitación marítima entre la República de Colombia y Jamaica", suscrito en Kingston, el 12 de noviembre de 1993, que a la letra dice:

TRATADO SOBRE DELIMITACION MARITIMA
ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Y JAMAICA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de Jamaica;

Considerando los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos países;

Reconociendo el interés de ambos Estados en considerar asuntos relativos a la explotación racional, administración y conservación de sus áreas marítimas, incluyendo la explotación de los recursos vivos;

Reconociendo el interés que ambos Estados tienen en concluir un Tratado sobre delimitación marítima; Teniendo en cuenta los recientes desarrollos del Derecho del Mar;

Deseosos de delimitar las áreas marítimas entre los dos países con base en el mutuo respeto, la igualdad de soberanía y los principios relevantes de Derecho Internacional;

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO 1

La frontera marítima entre la República de Colombia y Jamaica está constituida por líneas geodésicas trazadas entre los siguientes puntos:

Punto	Latitud (Norte)	Longitud (Oeste)
1.	14° 29' 37"	78° 38' 00"
2.	14° 15' 00"	78° 19' 30"
3.	14° 05' 00"	77° 40' 00"
4.	14° 44' 10"	74° 30' 50"

5. Desde el punto 4 la línea de delimitación continúa por una línea geodésica en dirección a otro punto con coordenadas 15° 02' 00" N 73° 27' 30" W, hasta donde la línea de delimitación entre Colombia y Haití sea interceptada por la línea de delimitación que se acuerde entre Jamaica y Haití.

ARTICULO 2

Donde depósitos o campos de hidrocarburos o de gas natural se encuentren a ambos lados de la línea de delimitación establecida en el artículo 1º, deberán explotarse de manera tal que la distribución de los volúmenes de los recursos extraídos de los citados depósitos o campos sea proporcional al volumen de los depósitos o campos ubicados a cada lado de la línea de delimitación.

ARTICULO 3

1. Hasta tanto se determinen los límites jurisdiccionales entre las Partes en el área abajo designada, las Partes acuerdan establecer en ésta, una zona de administración conjunta, control, exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos, en adelante llamada "Área de Régimen Común";

a) El Área de Régimen Común, está establecida por la figura descrita por las líneas que unen los siguientes puntos en el orden en que se mencionan. Las líneas que unen los puntos señalados serán líneas geodésicas a menos que específicamente se exprese lo contrario.

Punto	Latitud (Norte)	Longitud (Oeste)
1.	16° 04' 15"	79° 50' 32"
2.	16° 04' 15"	79° 29' 20"
3.	16° 10' 10"	79° 29' 20"
4.	16° 10' 10"	79° 16' 40"
5.	16° 04' 15"	79° 16' 40"
6.	16° 04' 15"	78° 25' 50"
7.	15° 36' 00"	78° 25' 50"
8.	15° 36' 00"	78° 38' 00"
9.	14° 29' 37"	78° 38' 00"
10.	15° 36' 10"	79° 56' 00"
11.	15° 46' 00"	80° 03' 55"

El límite del Área de Régimen Común continúa a lo largo del arco de 12 millas náuticas de radio, medido desde un punto en 15° 47' 50" N 79° 51' 20" W, que pase a Oeste de los cayos de Serranilla hasta el punto 15° 58' 40" N 79° 56' 40" W. La figura es luego cerrada por una línea geodésica hasta el punto 1.

b) El Área de Régimen Común excluye el área marítima comprendida alrededor de los cayos del banco de Serranilla dentro del arco de círculo más exterior de 12 millas náuticas de radio medido desde el punto 15° 47' 50" N 79° 51' 20" W en forma tal que pase a través de los puntos 15° 46' 00" N 80° 03' 55" W y 15° 58' 40" N 79° 56' 40" W.

c) El Área de Régimen Común también excluye el área marítima comprendida alrededor de los cayos

de Bajo Nuevo dentro del arco de círculo más exterior de 12 millas náuticas de radio medido desde el punto 15° 51' 00" N 78° 38' 00" W.

2. En el Área de Régimen Común las Partes pueden llevar a cabo las siguientes actividades:

a) La exploración del área y la explotación económica de los recursos naturales tanto vivos como no vivos, de las aguas suprayacentes al lecho y del lecho y del subsuelo del mar, y otras actividades para la exploración y explotación económicas del Área de Régimen Común;

b) El establecimiento y uso de islas artificiales, instalaciones y estructuras;

c) Investigación científica marina;

d) La protección y preservación del medio marino;

e) La conservación de los recursos vivos;

f) Las medidas autorizadas por este Tratado o las que de otra manera puedan acordar las Partes para asegurar el cumplimiento y la ejecución del régimen establecido por este Tratado.

3. Las actividades relativas a la exploración y explotación de los recursos no vivos así como aquellas a las que se refieren los ordinales c) y d) del numeral 2, serán llevadas a cabo sobre bases conjuntas acordadas por ambas Partes.

4. Las Partes no autorizarán a terceros Estados y organizaciones internacionales o a embarcaciones de tales Estados y organizaciones para llevar a cabo ninguna de las actividades a que se refiere el numeral 2. Esto no impide que una Parte celebre, o autorice, acuerdos para arrendamientos, licencias, inversiones conjuntas y programas de asistencia técnica, con el fin de facilitar el ejercicio de los derechos señalados en el numeral 2, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el artículo 4º.

5. Las Partes acuerdan que en el Área de Régimen Común cada una tiene jurisdicción sobre sus nacionales y buques que enarbolan su bandera o sobre los cuales ejerza administración y control, de conformidad con el derecho internacional.

En caso que una Parte alegue que nacionales o embarcaciones de la otra han infringido o están infringiendo las disposiciones de este Tratado o cualquiera de las medidas adoptadas por las Partes para su implementación, la Parte que alegue la violación deberá dirigirse a la otra, para iniciar consultas con miras a llegar a una solución amigable dentro de un término de 14 días.

Al recibo de la queja, la Parte a la cual se dirige, deberá, sin perjuicio de las consultas a que se refiere el párrafo anterior:

a) En el caso de una queja relativa a una infracción que ha sido cometida, se asegurará que las actividades objeto de la queja no se repitan;

b) En el caso de una queja relativa a una infracción que está siendo cometida, se asegurará que las actividades objeto de la queja se suspendan.

6. Las Partes acuerdan adoptar medidas para asegurar que los nacionales y buques de terceros Estados cumplan con las regulaciones y medidas adoptadas por ellas para implementar las actividades señaladas en el numeral 2.

ARTICULO 4

1. Las Partes acuerdan establecer una comisión conjunta, que en adelante se denominará "la Comisión Conjunta", la cual elaborará las modalidades para la implementación y la ejecución de las actividades señaladas en el numeral 2 del Artículo 3, las medidas adoptadas de conformidad con el numeral 6 del Artículo 3 y llevar a cabo cualquiera otra función que le pudiera ser asignada por las Partes con el propósito de implementar las disposiciones de este Tratado.

2. La Comisión Conjunta estará constituida por un representante de cada Parte que podrá ser asistido por los asesores que se consideren necesarios.

3. Las conclusiones de la Comisión Conjunta deberán ser adoptadas por consenso y solamente constituirán recomendaciones para las Partes. Una vez adoptadas por las Partes, las conclusiones de la Comisión Conjunta serán obligatorias para ellas.

4. La Comisión Conjunta comenzará su trabajo inmediatamente entre en vigor este Tratado y deberá, a menos que las Partes acuerden otra cosa, concluir las tareas identificadas en el numeral 1 de este Artículo dentro de seis meses, contados a partir del inicio de su trabajo.

ARTICULO 5

El Datum geodésico está basado en el World Geodetic System (1984).

ARTICULO 6

Solamente para propósitos ilustrativos, la línea de delimitación y el Área de Régimen Común se muestran en la carta U. S. Defense Mapping Agency Chart 402 que se anexa. En caso de diferencias entre la carta y las coordenadas, estas últimas prevalecerán.

Hecho en Kingston el día 12 de noviembre de 1993.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Noemí Sanín

Ministra de Relaciones Exteriores.

Por el Gobierno de Jamaica,

Paul Douglas Robertson

Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio Exterior.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente es una fotocopia del texto original del "Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica", suscrito en Kingston, el 12 de noviembre de 1993.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre de 1993.

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela,

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 1993.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) **Noemí Sanín de Rubio.**

DECRETA:

ARTICULO 1º Apruébase el "Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica", suscrito en Kingston, el 12 de noviembre de 1993.

ARTICULO 2º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado sobre Delimitación entre la República de Colombia y Jamaica", que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTICULO 3º La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la suscrita Ministra de Relaciones Exteriores,

Noemí Sanín de Rubio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

Es supremamente grato someter a consideración del honorable Congreso de la República,

para los efectos de aprobación legislativa prevista en nuestra Constitución Política, el Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica, suscrito en Kingston, el pasado 12 de noviembre.

El Tratado que hoy me honro en someter a consideración del honorable Congreso de la República tiene una especial significación para nuestro país al definir en lo fundamental la silueta de nuestra proyección oceánica.

Colombia es un país con una posición geográfica privilegiada que nos hace a la vez caribeños, andinos, llaneros, amazónicos y ribereños de la Cuenca del Pacífico. La circunstancia de tener litorales sobre ambos océanos marca nuestra proyección y determina nuestro futuro.

Antecedentes.

Desde cuando Colombia decidió "asomarse" al mar, los diferentes Gobiernos se interesaron en concertar acuerdos relativos a nuestros derechos soberanos y límites marítimos con nuestros vecinos. De esta manera hemos adelantado a potenciales situaciones de controversia a través de soluciones que resultan justas y equitativas para las partes, especialmente si se tiene en cuenta la peculiar condición geográfica de nuestro territorio continental e insular.

Fue así como nuestro país suscribió el Tratado Esquerro-Bárcenas de 1928, cuya Acta de Canje de Instrumentos de Ratificación se realizó el 5 de mayo de 1930. Así mismo, hemos suscrito acuerdos de delimitación marítima con Ecuador, el Tratado Liévano-Lucio, el 23 de agosto de 1975; con Panamá el Tratado Liévano-Boyd, el 20 de noviembre de 1976; con Costa Rica en el mar Caribe, el Tratado Fernández-Facio, el 17 de marzo de 1977; con República Dominicana, el Tratado Liévano-Jiménez, el 13 de enero de 1978; con Haití, el Tratado Liévano-Brutus, el 17 de febrero de 1978; con Costa Rica en el Pacífico, el Tratado Lloreda-Gutiérrez, el 6 de abril de 1984; y con Honduras, el Tratado Ramírez-López, el 2 de agosto de 1986.

Los acuerdos suscritos por Colombia de ninguna manera afectaron los intereses de terceros Estados y solo constituyen el reconocimiento explícito y solemne de los derechos de nuestro país, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional.

El Tratado de Delimitación con Jamaica.

Colombia estableció relaciones diplomáticas con Jamaica en 1968 y desde 1974 se impartieron instrucciones a nuestra misión en Kingston para propiciar una negociación con miras a la delimitación de las áreas marinas y submarinas entre los dos Estados. Los esfuerzos realizados por Colombia y los argumentos que se expusieron ante Jamaica para señalar la conveniencia de entrar a una delimitación entre los dos países, tuvieron algunos resultados con la suscripción de los Acuerdos de pesca con Jamaica en 1982 y 1984 que aun cuando no se refirieron a la delimitación marítima, sentaron algunas premisas para este efecto.

Después de activas gestiones realizadas al más alto nivel con dignatarios del Gobierno jamaicano, se logró la iniciación del proceso de negociación, del que estuvo permanentemente informada la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. Luego de veinte meses de un cuidadoso y ponderado trabajo se logró el pasado doce de noviembre la suscripción del Tratado Sanín-Robertson que se somete a consideración del honorable Congreso de la República.

Este instrumento consolida firmemente la soberanía y jurisdicción colombianas sobre el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y sus áreas marítimas correspondientes, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional.

La soberanía y jurisdicción de los estados no se extiende automáticamente por simples manifestaciones de carácter unilateral. Si así fuera no sería necesaria ni la negociación, ni la conciliación, ni el arbitraje para estas materias, tal como lo establecen los principios fundamentales del derecho, la jurisprudencia y el derecho internacional positivo. La delimitación marítima tiene el efecto de consolidar definitivamente la soberanía y los derechos soberanos de un Estado sobre sus áreas marinas y submarinas.

Descripción general.

Tal como se señala en el preámbulo del tratado, éste se inspira en la amistad y la cooperación entre dos naciones, que a pesar de estar vinculadas por estrechos lazos históricos que datan de la época en que el Libertador Simón Bolívar concibió la histórica Carta de Jamaica, no se habían encontrado suficientemente en el marco de la cooperación y la acción conjunta.

La línea de delimitación que está señalada en el artículo 1º, consta de dos partes. La primera, una poligonal que une los puntos 1, 2 y 3, y delimita las áreas marítimas correspondientes a Colombia a partir de San Andrés y Providencia, de una parte, y de Jamaica, por la otra. La segunda, entre los puntos 3 y 4, establece la división de las jurisdicciones marítimas correspondientes a las costas enfrentadas de los dos Estados. En su último segmento, preserva adecuadamente los derechos colombianos ante cualquier hipótesis de delimitación que se realice en el futuro entre Jamaica y Haití.

El Tratado en su artículo 2º, establece un régimen para la explotación de los depósitos o campos de hidrocarburos o de gas natural que pudieran encontrarse en el área delimitada y sean cortados por la frontera marítima. El procedimiento establecido es de uso generalizado en convenios de estas características concertados por otros Estados. Colombia los ha utilizado en otras oportunidades en los demás acuerdos de delimitación marítima que hasta el presente ha suscrito.

Otro aspecto importante y novedoso del Tratado es el contenido en el artículo 3º que establece un Área de Régimen Común delimitada por una poligonal. Este procedimiento ha sido utilizado en varias oportunidades por otros Estados. En la citada Área los dos países acuerdan establecer una zona de administración conjunta, control, exploración y explotación de los recursos vivos y no vivos. Los derechos allí reconocidos no son transferibles a terceros Estados ni a Organizaciones Internacionales.

Del Área de Régimen Común arriba descrita, se excluye las 12 millas de mar territorial de los Cayos de Serranilla y Bajo Nuevo, contadas a partir de los faros colombianos allí ubicados.

La jurisdicción de cada parte sobre sus nacionales en el Área de Régimen Común y la solución de las controversias que se deriven de las actividades en el Área, están reguladas por el numeral 5 del artículo 3º que establece plazos y procedimientos para tal efecto.

Las partes, de conformidad con lo contemplado en el artículo 4º, acuerdan crear una Comisión conjunta encargada de establecer las modalidades para la implementación y la ejecución de las actividades previstas en el Área de Régimen Común. La Comisión tiene un plazo de seis meses prorrogables para cumplir su labor y sus decisiones son adoptadas por consenso.

Los artículos 5º y 6º se refieren respectivamente al Datum geodésico empleado y a la Carta utilizada, para hacer la ilustración de la delimitación y del área de régimen común. El artículo 7º estipula el marco general para la solución de las controversias que pudieran presentarse entre las partes sobre la aplicación o interpretación del tratado.

Los artículos 8º y 9º respectivamente se ocupan del requisito de ratificación del tratado y la vigencia del mismo una vez se surta el canje de instrumentos de ratificación. Y, el artículo 10 se refiere a los idiomas en que se ha celebrado el tratado y la autenticidad igual para los textos español e inglés.

Para una adecuada información del honorable Congreso de la República, se anexa el texto del tratado acompañado del plano ilustrativo del mismo.

Honorables Senadores y Representantes,

La Ministra de Relaciones Exteriores,
Noemí Sanín de Rubio.

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 25 de 1993.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 143 de 1993, "por medio de la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica, suscrito en Kingston, el 12 de noviembre de 1993", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de ayer ante sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre 25 de 1993.

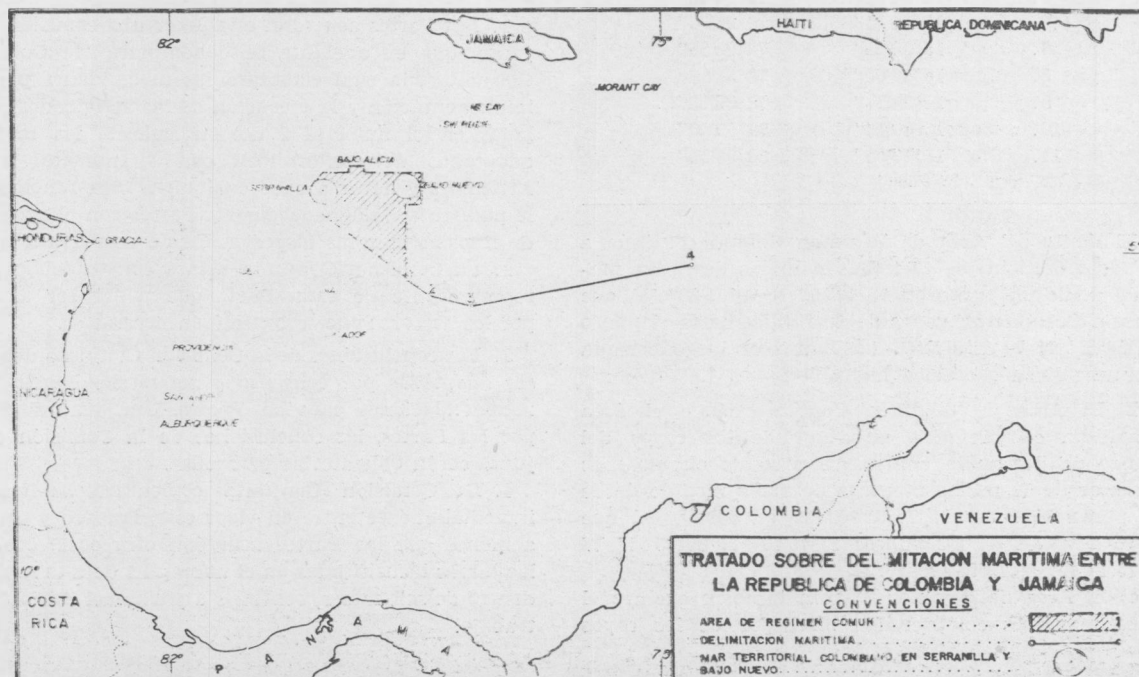
De conformidad con el informe de la Secretaria General, dése por repartido el mencionado proyecto de ley a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la "Gaceta Legislativa del Congreso".

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Jorge Ramón Elías Náder.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.



PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 37 de 1992 Cámara, 332 de 1993 Senado, "por la cual se establece la Cuota de Fomento Hortifrutícola, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional, presento informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley arriba citado, iniciativa de origen parlamentario presentada a consideración del Congreso por la honorable Representante María del Socorro Bustamante de Lengua, que sufrió el trámite legislativo de rigor en la Cámara de Representantes y primer debate en la Comisión Quinta del Senado.

El proyecto original aparece publicado en la Gaceta número 46 de 1992 (septiembre 19). La ponencia para primer debate en la Cámara estuvo a cargo del honorable Representante Orlando Duque Satizábal y fue publicada en la Gaceta número 152 de 1992 (noviembre 11). Discutida ésta en la sesión de la Comisión celebrada el día 24 de noviembre, fue aprobada con modificaciones. Designado nuevamente para segundo debate el Representante Duque Satizábal, entrega su ponencia, la cual aparece publicada en la Gaceta número 81 de 1993 (abril 19) texto que finalmente aprobó la plenaria de la Cámara sin modificaciones.

Iniciado el trámite en el honorable Senado, la Mesa Directiva de la Comisión Quinta designó como ponentes a los suscritos Senadores para el primer debate en Comisión. La ponencia, el texto aprobado en Cámara, y el pliego de modificaciones que propusimos al proyecto, fue publicado en la Gaceta número 316 del 10 de septiembre de 1993 y sometido a debate el día 28 del mes de septiembre de los corrientes, habiendo sido evacuado en su totalidad.

La iniciativa, repetimos, busca al establecer una cuota parafiscal y la creación de un Fondo para los productores de frutas y hortalizas, promover el desarrollo de este amplio sector a través de investigaciones, asistencia técnica, transferencia de tecnología, capacitación, estímulos para la formación de empresas comercializadoras, apoyo a las exportaciones y otras que beneficien el consumo de estos productos.

Constitucionalidad del proyecto.

La cuota de fomento que propone el proyecto en cuestión, es posible gracias a lo dispuesto por el artículo 150, numeral 12 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 338 de la misma obra. De otra parte, la iniciativa del tipo de contribuciones que se plantea, puede tener origen parlamentario a la luz de lo dispuesto por el artículo 154 de nuestra citada Carta Fundamental.

Para una mejor ilustración sobre la naturaleza jurídica de la contribución parafiscal vale la pena citar apartes pertinentes de la sentencia 040 de 1993 proferida por la honorable Corte Constitucional en desarrollo de la demanda de inconstitucionalidad formulada contra los artículos 7 y 13 de la Ley 40 de 1990, por medio de la cual se estableció la Cuota de Fomento Panelero y se dictan normas para la protección y desarrollo de la producción del mencionado producto.

La sentencia con ponencia del Magistrado Ciro Angarita Barón aprobada en Sala Plena del 18 de febrero de 1993, en los apartes pertinentes señala con meridiana claridad:

"En el caso de las rentas parafiscales, es claro que tanto el origen como la destinación de los recursos proviene de un determinado

sector de la población. El Estado simplemente presta su soberanía para hacer obligatorio el pago de la contribución y para garantizar la adecuada inversión de los recursos recaudados. Tal ejercicio revierte ciertamente, no sólo en el interés particular de quienes se ven beneficiados por dichos recursos sino —en el caso del Sector Agrícola—, en un interés general, representado en la protección alimentaria y la revitalización del mercado".

Más adelante la sentencia, en su aparte VII Conclusión, precisa el concepto jurídico de la contribución parafiscal, y muy acertadamente concluye lo siguiente:

"La parafiscalidad es una técnica del intervencionismo económico legitimada constitucionalmente, —destinada a reanudar y administrar (directa o indirectamente) y por fuera del presupuesto nacional— determinados recursos para una colectividad que presta un servicio de interés general. Dicha técnica se utiliza, por ejemplo, para el fomento de actividades agrícolas, de servicios sociales como la seguridad social, de la investigación científica y del progreso tecnológico, que constituyen todos los intereses de gremios o colectividades especiales, pero con una relevante importancia social. Es por esta razón que el Estado impone el pago obligatorio de la contribución y presta su poder coercitivo para el recaudo y debida destinación de los recursos. Se trata, en últimas de la aplicación concreta del principio de solidaridad, que revierte en el desarrollo y fomento de determinadas actividades consideradas como de interés general.

Por ello, carece de todo fundamento afirmar que el establecimiento de rentas parafiscales vulnera el derecho de libertad económica de los que de él se derivan. Como queda visto, en el constitucionalismo contemporáneo y particularmente en el sistema colombiano vigente, estos derechos deben ser interpretados en contexto del Estado Social de Derecho al lado de preceptos, como el de la igualdad (artículo 13 C. N.) y la solidaridad (artículo 19 C. N.) que tienden a la promoción de condiciones reales para el ejercicio autónomo de las decisiones libremente escogidas.

De otra parte, esta Corte reconoce que el fomento de la agricultura tiene su espacio propio en el Estado Social de Derecho. La Constitución en sus artículos 64, 65 y 66 depara protección especial, tanto a la producción de alimentos como a los trabajadores agrarios.

Dentro de este contexto las cuotas y fondos de fomento —entre ellos el panelero— son instituciones válidas para el logro de estas metas sociales".

Como podemos apreciar, con este reciente fallo quedamos relevados de hacer otras reflexiones jurídicas, porque además su análisis va dirigido a estudiar una cuota y un fondo del sector agrario similar al concebido en el proyecto que nos ocupa.

Conveniencia del proyecto.

Estudiada la propuesta legislativa en su conjunto y con relación al contexto de la situación del sector agrícola productor de frutas y hortalizas, estimamos que es altamente conveniente para el desarrollo y prosperidad del campo colombiano que la iniciativa continúe su tránsito legislativo, en atención a las siguientes consideraciones:

a) **Situación nacional de la hortifruticultura.** El decrecimiento agropecuario en 1992 calculado por expertos economistas, en más del 1%, es un índice que nos señala la tragedia que se vive en nuestro campo, como consecuencia de una política neoliberal de apertura que sólo ha funcionado en un solo sentido,

como apertura de nuestro mercado para los productos altamente subsidiados de los países industrializados.

Esta dramática situación que no dejó región, ni sector agrícola sin protestar contra las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, se sintió con mayor fuerza en los sectores gremialmente desorganizados como son la casi totalidad de productores de frutas y hortalizas, que por supuesto, no tienen ni los mecanismos de amortiguación que han establecido por ejemplo los cafeteros en casos de crisis, ni constituyen un fuerte grupo de presión que les dé una gran capacidad de negociación con el Estado para concertar y fortalecer políticas sectoriales. Por ello, creo que además de ofrecer los servicios de asistencia técnica y demás facilidades de apoyo y estímulo a los productores de frutas y hortalizas; la cuota y el fondo ideado en el proyecto será un mecanismo idóneo para organizar al pequeño y mediano campesino de este amplio sector que no se siente representado en las existentes organizaciones gremiales de agricultores.

Es tal la desorganización que este sector que es uno de los que tiene más pérdida post-cosecha. Por ejemplo, según datos de la FAO, estas pérdidas en frutas asciende al 23% y en hortalizas el 14%. (El Ministerio de Agricultura, calcula que estas pérdidas de percederos alcanza la astronómica cifra de los US\$ 620 millones).

El país en materia de producción de frutales, ha progresado en la última década de una manera muy positiva. Sin incluir el banano de exportación, de 548.000 toneladas en 1983 se pasó en 1992 a 1.574.000 toneladas, es decir, en diez años se triplicó la producción de frutas, con un área cultivada en 1992 de 94.200 hectáreas y un rendimiento promedio de 16.708 kilogramos por hectárea.

El banano, por su dinámica y peso en la producción de frutas, merece una referencia especial. En 1990, las 32.000 hectáreas cultivadas representaron el 28% del área total sembrada en frutales, que es de 112.500 hectáreas y generaron 1.082.000 toneladas equivalentes al 49% de la producción nacional total de frutas. Caso ilustrativo de las ventajas de la concentración de la producción de una fruta —el banano, en Urabá y Santa Marta— en una zona determinada. En 1989 generó divisas por US\$ 331 millones según el Gerente de Augura.

De los 3.375.422 de hectáreas de la superficie total dedicada a la agricultura, según cifras del Ministerio de Agricultura para 1993, sólo se cultivan para el mismo año 58.030 hectáreas en hortalizas con una producción de 937.821 toneladas, de las cuales únicamente exportamos en 1992 con 220 toneladas.

b) **Situación internacional.** En el plano internacional, según el estudio concluido en marzo del presente año por Juan Manuel Castells con financiación del Centro de Comercio Internacional Untad Gatt, en desarrollo del Proyecto de Apoyo al sector exportador hortifrutícola colombiano, el mercado internacional para frutas exóticas catalogadas como "especiales" que lo constituye la Pitahaya, Uchuva, Curuba, Granadilla y Tamarillo, no tiene prácticamente competencia de otros países y gran potencial en Europa, a donde actualmente exportamos casi el 90% de las 2.053 toneladas de este tipo de frutas en 1992.

Las llamadas frutas exóticas "Commodities", grupo que conforman el bananito, mango, maracuyá, papaya, piña y tuna, que no producen los países importadores pero que tiene Colombia una amplia competencia con

otros países exportadores, y las llamadas frutas de contraestación, constituido por la fresa, tangelo, melón, lima, mora y toronja, que son producidas por los países importadores, pero que tienen oportunidad de exportación desde Colombia en la llamada "Ventana de Invierno"; representaron en las exportaciones de frutas y hortalizas frescas, según el estudio referido, el 69% en 1992 con 5.078 toneladas.

En 1991, según el DANE, las exportaciones de frutas frescas ascendieron a US\$ 14.7 millones en tanto que las frutas procesadas en el mismo año ascendieron a US\$ 32.5 millones, cifras que solo nos permiten un 1% de participación en el mercado de exportación de frutas que compra la Comunidad Económica Europea.

Finalmente, en 1992 exportamos 7.351 toneladas de frutas y hortalizas sin incluir el banano.

Todos estos indicadores permiten hacernos a una idea de la magnitud e importancia del sector hortifrutícola en el mercado nacional e internacional.

El estudio citado del consultor del Centro de Comercio Internacional —ITC— Untad/GATT, al señalar las ventajas comparativas que tiene Colombia también nos hace un recuento de los problemas que tenemos que superar para competir en mejores condiciones frente a los demás países exportadores de frutas. Por ejemplo la disponibilidad de frutas exportables a través del año es generalmente superior a la de los países competidores. En el caso del mango, existen 30 países exportadores de los cuales 26 sólo disponen del producto durante determinadas épocas del año, en tanto que únicamente cuatro pueden exportar durante todo el año, como es el caso de Colombia, Brasil, Kenia y Venezuela. La naranja tangelo, por ejemplo que la podemos exportar durante nueve meses del año, mientras que otros países exportadores de esta fruta sólo pueden hacerlo durante dos meses, caso de Estados Unidos, Florida, Turquía y Chipre; tres meses, caso Israel; y cuatro meses, caso Suráfrica o California, Estados Unidos.

Otra ventaja de nuestras frutas en el comercio internacional radica en que el nivel de dulzura o grados brix, normalmente supera los promedios, lo que además nos permite un medio de diferenciación en algunas frutas muy competidas como la piña o naranja tangelo.

Las desventajas en síntesis, se refieren a la dispersión de la producción poro todo el territorio nacional, y la falta de estructura de acopio y pretratamiento en los lugares de producción, que afectan las condiciones fitosanitarias y la calidad del producto final por la manipulación de cargue y descargue inadecuados e innecesarios cambios de embalaje antes de su envío final hacia países de destino.

De otra parte, el desarrollo de gran potencial de exportación que el país posee se encuentra suspendido a la racionalización del mercadeo desde el lugar de origen. El consultor propone, a manera de ejemplo, el proyecto que adelanta en Valencia, Córdoba, para los cultivos de papaya, teniendo en cuenta las experiencias negativas en Colombia atribuidas a deficiencias en las etapas de pre-cosecha y cosecha para la exportación de este producto. El proyecto mencionado busca definir un paquete tecnológico adecuado para el cultivo y transporte refrigerado de la fruta que regule las diferentes densidades de siembra y contemple los planes de nutrición para obtener la calidad, cantidad, vida útil y resistencia adecuada al tipo de transporte marítimo. Comprobado experimentalmente el paquete tecnológico, iniciar una etapa que prevea la creación en la zona de una empresa que compre la fruta a los agricultores mediante una relación contractual por la que los mismos se obliguen a la utilización del pa-

quete tecnológico suministrado por la empresa para que ésta a su vez venda la fruta tanto para el mercado interno como externo, ofreciendo como venta de servicios, los pretratamientos que unos y otros requieren. En el caso interno, lavado, desinfección, selección, secado y empaque. Y en el caso de exportación, los anteriores y el preenfriamiento, almacenamiento en frío asistencia técnica, sanidad vegetal inspección, documentación aduana, información de precios y mercados, control y contenedorización.

Aspectos como el del caso citado para la papaya, son los que tiene que enfrentar y superar nuestro sector hortifrutícola para tener competitividad en los mercados internacionales y aumentar su consumo interno.

Estas rápidas reflexiones nos revelan que son muchas las tareas por hacer en este sector para tener competitividad internacional que difícilmente se podrán realizar sin el concurso de los mismos productores, ya que el Ministerio de Agricultura no tiene prevista una política sectorial de magnitud que haga innecesario el aporte que a través de esta ley se establece.

c) Los problemas que la ley ayudaría a superar. El establecimiento de la cuota de fomento hortifrutícola, permitirá organizar a todos y cada uno de los productores para que puedan beneficiarse de ella y simultáneamente el país obtener información más precisa y confiable de lo que realmente se produce en frutas y hortalizas, en dónde se produce, cómo se produce, cuánto vale lo que se produce, cómo se comercializa, etc. Información toda esta indispensable para diseñar y adoptar planes estratégicos globales y sectoriales del subsector hortifrutícola para que se desarrolle con una administración por objetivos.

De esta manera, se beneficiará el pequeño y mediano campesino directamente al recibir asistencia técnica para sus cultivos, mejoramientos de semillas, canales para comercialización con precios estables, programas de promoción, organizaciones fuertes para concertar con el Gobierno líneas de crédito de fomento, políticas sectoriales, etc. De otra parte, la mayoría de inversiones y los volúmenes de operación para abrirle un futuro seguro a este sector, sobrepasan las capacidades de la mayor parte de los productores, como en el ejemplo del paquete tecnológico que atrás citamos, circunstancia que fundamenta aún mejor la conveniencia del proyecto.

De esta manera gana el país, porque mejora la seguridad alimentaria abasteciendo el mercado interno con frutas y hortalizas de calidad, a buenos precios y en cantidades suficientes; porque genera empleo y bienestar social en el sector campesino con ingresos estables; y porque genera divisas con las exportaciones de estos productos;

d) Características de la entidad que administrará la cuota y el Fondo. La Federación Nacional de Productores de Hortalizas y Frutales, se fundó en el año de 1975 por iniciativa de un grupo de productores de frutas y hortalizas ampliamente representativo e interesado en el desarrollo de este importante subsector de la agricultura colombiana.

Mediante resolución administrativa 287 del 15 de octubre de 1975, originaria del Ministerio de Agricultura, le fue otorgada la personería jurídica, razón por la cual es una Institución plenamente reconocida en el subsector hortifrutícola colombiano.

La Federación tiene su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá, D. C., y cubre sus actividades a nivel nacional a través de los Comités Regionales, constituidos en las áreas productoras más importantes del país.

La suprema dirección de la Federación, es ejercida por el Congreso Nacional de Productores, que se reúne anualmente en el sitio que determine el Congreso inmediatamente anterior.

La dirección de la Federación, está a cargo de una Junta Directiva compuesta de 11

miembros principales y 11 suplentes, elegidos cada dos años por el Congreso de Productores.

La representación legal, está a cargo de un Presidente, designado y removido libremente en cualquier momento por la Junta Directiva.

Objetivos. De acuerdo con los estatutos que reglamentan la Federación, sus objetivos principales son los siguientes:

a) Agremiar a los cultivadores de hortalizas y frutas, independientes o asociados;

b) Representar y proteger los intereses de los cultivadores de frutas y hortalizas ante el Gobierno Nacional y demás entidades públicas y privadas en todo aquello que se relacione directa o indirectamente con la industria de frutas y hortalizas;

c) Coadyuvar con el Gobierno en el estudio y solución de los problemas técnicos, económicos y sociales que interesen a los cultivadores de frutas y hortalizas;

d) Contribuir a las investigaciones de todo orden y establecer estadísticas de producción, consumo y precio de los productos que permitan, tanto a la Federación misma como a cualquier otra entidad utilizarlas en función del señalamiento de políticas que de una u otra forma beneficien a los productores;

e) Divulgar sistemas de cultivo y cuanto tienda al fomento e investigación de la producción de frutas y hortalizas;

f) Propender porque los precios de venta se mantengan a nivel justo para el cultivador;

g) Participar directa o indirectamente en la formación de empresas que tiendan a mejorar el mercado, extender el consumo, abaratar los costos, etc. de los frutales y hortalizas.

Realizaciones. Durante los 16 años de su existencia, la Federación ha logrado agremiar a 600 productores, comercializadores, proveedores de insumos, técnicos independientes, cadena de supermercados y demás personas naturales y jurídicas vinculadas directa e indirectamente al subsector hortifrutícola colombiano.

En el desarrollo de sus objetivos la Federación ha realizado innumerables cursos, seminarios y conferencias sobre temas relacionados con la producción, sanidad vegetal, cosecha, post-cosecha, empaque, transporte, mercado nacional e internacional de las hortalizas y las frutas cultivadas en nuestro país, ejerciendo en esta forma su labor de difusión tecnológica y capacitación del agricultor colombiano.

Durante las tres últimas Ferias Agropecuarias, realizadas en nuestro país en la ciudad de Santafé de Bogotá (Agroexpo 87, 89 y 91), la Federación ha organizado la participación de todo el sector hortifrutícola, la cual además de contribuir a la consolidación del gremio, ha permitido mostrar a los nacinales y extranjeros el acelerado desarrollo del subsector y motivar al agricultor para el inicio de la tecnificación de sus cultivos hortifrutícolas, tradicionalmente artesanales en nuestro país.

La Federación, conjuntamente con otras entidades privadas y públicas, ha participado en la elaboración de estudios macroeconómicos sobre diagnóstico proyecciones nacionales e internacionales del subsector.

Su más reciente participación, fue en la elaboración del Plan Nacional Frutícola, como participe activo de la Comisión Nacional de Fruticultura, creada mediante Resolución 690 del 15 de septiembre de 1989 del Ministerio de Agricultura.

A nivel Andino, la Federación en asocio de los gremios privados de la producción y comercialización de frutas y hortalizas de los cinco países que conforman el Pacto Andino, constituyó a comienzos del año de 1991, la Confederación Andina de los Gremios de la Producción y la Exportación de frutas y verduras, Conanfruth, organismo que tiene como finalidad principal unificar las estrategias subregionales, intercambiar tecnología, incre-

mentar el comercio y mejorar su capacidad de atención de los mercados internacionales externos.

Proyecciones. Teniendo en cuenta que la Federación es una Institución de segundo grado es decir, una asociación de asociaciones, la Junta Directiva en las reuniones del año 1991, ha adoptado como política, concentrar la actividad de la Institución, en la promoción de las asociaciones de productores, clasificándolas por productos o grupos de productos afines y su agrupación en comités regionales. Tales asociaciones y comités, no deben tener ánimo de lucro y tener el objetivo de manejar todos los aspectos relativos a la investigación, adquisición y transferencia de tecnología y la representación gremial del respectivo producto ante la Federación y demás organismos privados y públicos en los asuntos exclusivos de sus intereses. Paralelamente las asociaciones, con la participación directa de sus afiliados, deberán constituir empresas comercializadoras que manejen todos los aspectos relativos a al post-cosecha, acopio, transporte y en general mercadeo nacional e internacional. Bajo este esquema anterior se viene promoviendo la creación de asociaciones y comercializadores para los siguientes productos:

Cítricos, caducifolios, feijoas, hortalizas de clima frío, hortalizas de clima cálido, fresas, guisantes, maracuyá, papaya, etc.

Como tareas complementarias, la Federación continúa promoviendo la realización de cursos, seminarios, conferencias con la participación de expertos nacionales y extranjeros, sobre todo los temas de interés del subsector.

El primer debate en Comisión Quinta del Senado.

Realizado el primer debate de Comisión en la fecha atrás señalada cumpliendo con los requisitos establecidos por los artículos (148 al 168) respectivos de la Sección Segunda del Capítulo Sexto del Título II del Reglamento del Congreso (Ley 05 de 1992).

Para dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 175 del Reglamento del Congreso, procedemos a consignar la totalidad de las propuestas que fueron consideradas por la Comisión y las razones que determinaron su rechazo.

En general el debate giró en torno al pliego de modificaciones que pusimos en consideración los suscritos ponentes. Se aceptaron las razones para modificar la ubicación de algunos artículos por técnica jurídica y determinar con claridad para evitar confusiones sobre los sujetos de la Cuota, el momento de su única causación y los recaudadores de la Cuota, pues la redacción como venía de Cámara daba para interpretaciones ambiguas que lo alejaban del espíritu del proyecto. El pliego de enmiendas apuntó a evitar una redacción que pudiera generar una cuota cascada y confusiones entre el sujeto de la Cuota y el recaudador de la Cuota como lo previmos los ponentes y el Ministerio de Hacienda. Esta circunstancia quedó satisfactoriamente superada con las modificaciones aprobadas.

Análisis del debate sobre el articulado aprobado.

El título del proyecto fue modificado para corregir un error ortográfico y mejorar su redacción.

El artículo 19, 29 y 39 fue aprobado en su integridad de acuerdo con el texto del pliego de modificaciones explicado en la respectiva ponencia.

En el artículo 49 se negó gravar con una cuota parafiscal del 0.25% a los exportadores de frutas a pesar de que en la honorable Cámara de Representantes había recibido total respaldo. El resto del artículo aprobado acogió la redacción propuesta por el pliego de modificaciones para establecer con precisión los sujetos obligados a la Cuota, corrigiendo

el texto proveniente de la honorable Cámara para evitar una cuota cascada inconveniente y peligrosa para el sector alimentario del país, como lo detectamos los ponentes y el Ministro de Hacienda.

El artículo 59 del pliego de modificaciones fue retirado por los ponentes.

El artículo 59 aprobado, que corresponde al 69 y 79 del pliego de modificaciones, suple una falla del proyecto aprobado en la honorable Cámara, al determinarse inequívocamente quiénes son los recaudadores de la Cuota, que técnicamente se confundían en el proyecto de Cámara con los sujetos de la Cuota Parafiscal.

El artículo 69 aprobado, que corresponde al 89 del pliego de modificaciones es un artículo nuevo que resuelve la omisión sobre sanciones que no contemplaba el proyecto. Como consecuencia de la discusión se modificó la redacción pero conservando su espíritu.

El artículo 79 aprobado, que corresponde al 99 del pliego de modificaciones, fue aprobado sin ninguna observación.

El artículo 89 aprobado, que corresponde al 10 del pliego de modificaciones, fue finalmente aprobado con dos modificaciones para que en sus inversiones el Fondo, tuviera en cuenta el origen de los recursos por regiones y productos; y en un párrafo ordenar que no menos del 50% de los recursos generados en una región serán destinados a programas que se desarrollen en ella.

El artículo 99 aprobado, que corresponde al 11 del pliego de modificaciones, fue ampliamente debatido en lo relativo al contrato de administración de la Cuota. Se expusieron las razones y se acogieron para que inicialmente por cinco años el contrato se celebre con una Federación que aunque débil por falta de recursos, si muy representativa del sector por sus actividades desplegadas en más de 15 años de existencia. Por estas consideraciones se renovó el respaldo dado en la honorable Cámara a la Federación Nacional de Productos de Hortalizas y Frutales para que fuera esta organización gremial la que administrara la Cuota.

El artículo 10 aprobado, que corresponde al 12 del pliego de modificaciones y 99 de Cámara, fue acogido sin ninguna observación.

El artículo 11 aprobado, que corresponde al 13 del pliego de modificaciones, fue también acogido con la observación de que cuando se vaya a liquidar, el Ministerio de Agricultura sólo pueda entregar sus activos a entidades públicas o privadas pero especializadas para que pueda cumplir con los objetivos legales de la Cuota.

El artículo 12 aprobado, que corresponde al 14 del pliego de modificaciones, fue adoptado sin mayor discusión dada la conveniencia de que la ambientación y publicidad de la Cuota establecida, la haga la entida administradora del Fondo.

El artículo 13 aprobado, que corresponde al 15 del pliego de modificaciones, fue debatido y acogidas las razones expuestas por el ponente y sólo se modificó su redacción en cuanto a los documentos que deberá conservar la entidad administradora del Fondo sobre la gestión de éste.

El artículo 14 aprobado, que corresponde al artículo 16 del pliego de modificaciones fue discutido sin mayores observaciones.

El artículo 15 aprobado, que corresponde al artículo 17 del pliego referido, fue ampliamente debatido y por iniciativa del señor Viceministro de Agricultura, quien estuvo en todo el debate del proyecto, se modificó en el sentido de que en los objetivos del Fondo no se contemplará la investigación directa, sino que promueva la investigación.

El artículo 16 aprobado, que corresponde al 18 del pliego atrás anotado, también fue ampliamente debatido y sufrió las siguientes modificaciones con respecto del aprobado en la honorable Cámara: Se eliminó al representante adicional del Ministerio de Agricultura

y se dejó en dos los representantes de la Federación Nacional de Productores de Hortalizas y Frutales, de tres aprobadas en Cámara. Se adicionaron los siguientes:

a) Dos representantes de las asociaciones de pequeños productores de frutas;

b) Un representante del Comité de Frutas de Analdex;

c) Un Secretario de Agricultura Departamental;

d) Un representante de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales Invitro—Aceviv—, actualmente presidida por la doctora Margarita Perea Dallos;

e) Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos—ACIA— la más seria organización gremial de agrónomos que funciona en el país, presidida, entre otros, por Carlos Naranjo Ossa quien dirige la Revista de esa Asociación denominada "Agricultura Tropical".

En cuanto al procedimiento para integrarla se adoptó el mecanismo de que sean designados por el Ministro de Agricultura, de ternas que envíen las respectivas organizaciones que hacen parte de la Junta Directiva.

El artículo 17 aprobado, nuevo, señala las funciones de la Junta Directiva, aspecto que no incluía el proyecto. Fue acogido sin mayor discusión.

El artículo 18 aprobado, nuevo, fue propuesto y defendido por el señor Viceministro de Agricultura y acogido integralmente.

El artículo 19 aprobado, nuevo, establece un amplio marco de operaciones del Fondo para cumplir sus objetivos.

El artículo 20 aprobado, corresponde al 13 del proyecto aprobado en Cámara.

Proposición:

Las anteriores consideraciones sirven de sustentación a la siguiente proposición: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 332 de 1993, "por lo cual se establece la Cuota de Fomento Hortifrutícola, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

Eduardo Chávez López
Coordinador ponente.

José Raimundo Sojo Zambrano
Coponente.

COMISION QUINTA DEL SENADO

TEXTO DEFINITIVO

aprobado sesión del 28 de septiembre de 1993

Proyecto de ley 332 de 1993 Senado, "por la cual se establece la Cuota de Fomento Hortifrutícola, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República,

DECRETA:

TITULO I

De la norma básica.

Artículo 19 La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento Hortifrutícola y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del Subsector Hortifrutícola.

TITULO II

De la definición del Subsector.

Artículo 29 El Subsector Hortifrutícola Nacional es un componente del Sector Agrícola del País, constituido por las personas naturales y jurídicas dedicadas a la producción de

TITULO III

De la cuota de fomento hortifrutícola.

Artículo 3º Establécese la cuota de fomento hortifrutícola, la cual está constituida por el equivalente del uno por ciento (1%) del valor de venta de frutas y hortalizas.

TITULO IV

De los sujetos obligados al pago de la cuota.

Artículo 4º Los productores de frutas y hortalizas, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligadas al pago de la cuota de fomento hortifrutícola.

Parágrafo 1º Cuando el productor de frutas u hortalizas sea su exportador, también estará sujeto al pago de la cuota de fomento hortifrutícola.

Parágrafo 2º La cuota de fomento hortifrutícola se causará únicamente en la primera operación de venta que realicen los productores.

Parágrafo 3º Los productores de banano no estarán sujetos al pago de la cuota de fomento hortifrutícola.

TITULO V

De los recaudadores de la cuota.

Artículo 5º Serán recaudadores de la cuota de fomento hortifrutícola, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que comercialice los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º Los recaudadores de la cuota de fomento hortifrutícola deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior.

TITULO VI

De las sanciones.

Artículo 6º Los recaudadores de la cuota de fomento hortifrutícola que incumplan sus obligaciones de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

a) Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar;

b) A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora de la cuota de fomento podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.

TITULO VII

Del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola y la destinación de los recursos de la cuota de fomento hortifrutícola.

Artículo 7º Créase el Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola como una cuenta especial de manejo constituida con los recursos provenientes del recaudo de la cuota de fomento hortifrutícola. Dichos recursos no constituyen rentas de la Nación, la cuenta se llevará bajo el nombre de "Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola", con destino exclusivo a los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 8º El Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola deberá tener en cuenta en la distribución de sus inversiones, el origen de sus recursos por regiones y productos.

Parágrafo. No menos del cincuenta por ciento (50%) de los recursos generados en una región serán destinados a programas que se desarrollen en ella.

Artículo 9º El Ministro de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Pro-

ductores de Hortalizas y Frutales la administración del Fondo y recaudo de la cuota.

En caso de que dicha Federación pierda las condiciones requeridas para la administración del fondo o incumpla el contrato, el Ministerio de Agricultura deberá contratar la administración del Fondo con una entidad gremial del sector agrícola, cuyo objeto social sea afín a los propósitos de la presente ley.

El contrato administrativo señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo anual.

Artículo 10. La entidad administradora del Fondo, rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 11. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo. En caso de que éste se liquide todos sus bienes incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados por el Ministerio de Agricultura a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 12. Para que pueda recaudarse la cuota de fomento hortifrutícola establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 13. El Ministerio de Agricultura hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 14. La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente de acuerdo con las necesidades y directrices señalada en esta ley.

TITULO VIII

De los objetivos del Fondo de Fomento Hortifrutícola.

Artículo 15. Los objetivos del Fondo serán: Promover la investigación, prestar asistencia técnica, transferir tecnología, capacitar, acopiar y difundir información, estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución, apoyar las exportaciones y proponder por la estabilización de precios de frutas y hortalizas, de manera que se consigan beneficios tanto para los productores como para los consumidores nacionales, y el desarrollo del subsector.

TITULO IX

Del órgano de dirección del Fondo.

Artículo 16. Como órgano de dirección del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, actuará una Junta Directiva, integrada por:
— El Ministro de Agricultura o su delegado, quien la presidirá.

— Dos representantes de las asociaciones de pequeños productores de frutas u hortalizas elegidos por la respectiva asociación gremial con personería jurídica vigente.

— Un representante del Comité de Exportadores de Frutas de Analdex.

— Un Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el Encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.

— Un representante de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales.

— Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, ACIA.

— Dos representantes de la Federación Nacional de Productores de Hortalizas y Frutales.

Parágrafo 1º Excepto el Ministro de Agricultura, los demás miembros de la Junta Directiva del Fondo de Fomento Hortifrutícola serán designados por el Ministerio de Agricultura de ternas que las respectivas organizaciones envíen para tal efecto.

Parágrafo 2º La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones y cooperativas que le presente la entidad administradora del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 17. La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Fondo presentado por un ente administrador previo visto bueno del Ministerio de Agricultura;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo el ente administrador con otras entidades de origen gremial al servicio de los hortifruticultores;

c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del ente administrador.

Artículo 18. Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar la Cuota de Fomento Hortifrutícola, tengan derecho a que les acepte como costos deducibles el valor de las compras o la producción propia de frutas y hortalizas durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a su declaración de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por concepto de lo recaudado, expedido por el respectivo ente administrador.

Artículo 19. El Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, o de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con este mismo fin.

TITULO X

Disposiciones finales.

Artículo 20. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Santafé de Bogotá, D. C., septiembre 28 de 1993.

CONTENIDO

GACETA número 422 - martes 30 de noviembre de 1993.

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
Proyecto de ley número 131 de 1993, por la cual se modifican los artículos 1º y 2º de la Ley 12 de 1990 y se derogan otras disposiciones ...	1
Proyecto de ley número 143 de 1993, por la cual se aprueba el Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y Jamaica, suscrito en Kingston, el 12 de noviembre de 1993 ...	2
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 37 de 1992 Cámara, 332 de 1993 Senado, por la cual se establece la Cuota de Fomento Hortifrutícola, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones ...	5